

246



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abg. DIOFEMENES CRISTIDES ARANA ARNICA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

N° 246 Resolución Gerencial Regional 2016 - Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 17 MAY 2016

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **AMANDA ESTAULINA CAMPOVERDE GARCES** contra la **Resolución Directoral Regional N° 1329 de fecha 26 de Febrero de 2016**, elevado por el Director Regional de Educación del Callao mediante el Oficio N° 1753-2016-DREC-OAL; y.

CONSIDERANDO:

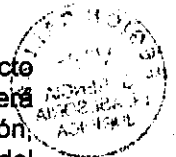
Que, con expediente N° 20522 de fecha 11 de Abril de 2016, **AMANDA ESTAULINA CAMPOVERDE GARCES** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 1329 de fecha 26 de Febrero de 2016**, que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud presentado mediante expediente N° 50132-2015, por la administrada, sobre el cumplimiento mediante acto resolutivo el pago del reintegro de la asignación dispuesto por el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, incluyendo devengados e intereses legales;

Que mediante la Hoja de Ruta N° 010115, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, Según se aprecia de los cargos de notificación (véase el folio 16) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a **AMANDA ESTAULINA CAMPOVERDE GARCES** se le notificó la **Resolución Directoral Regional N° 1329 el 01 de Abril de 2016**, habiendo interpuesto su recurso de apelación el **11 de Abril de 2016**, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, de acuerdo a los términos del recurso impugnatorio, se cuestiona el acto administrativo contenido en la Resolución en mención, teniendo como sustento que deberá disponerse la liquidación de pago de devengados, el reintegró con su continua o nivelación, más intereses legales generados a la fecha desde el 1 de Julio de 1994, según artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-ED;

Que, el fundamento de la **Dirección Directoral Regional N° 1329 de fecha 26 de Febrero del 2016**, radica en el artículo 6° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2016, que señala: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste los incrementos de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; y conforme a lo opinado por la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación del Callao, en informe N° 226-2016-DREC-OAL, concluye que lo solicitado por la administrada sobre el pago de reintegro de la asignación y aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, incluyendo los devengados y sus intereses devine en improcedente por cuanto ya se efectuó el pago del citado Decreto Urgencia;



SECRETARÍA REGIONAL DE EDUCACIÓN
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, en el presente procedimiento se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si procede o no el pago del reintegro de la asignación dispuesto por el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, incluyendo devengados e intereses legales;

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación será adecuado siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En palabras del jurista nacional **Juan C. Morón Urbina** (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: 2011; Gaceta Jurídica; página 623) este recurso consiste en "...una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho." Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante;

Que, conforme lo establece el decreto de Urgencia N° 037-94 se aprueba la escala por niveles remunerativos para pagar precisamente los montos asignados diferenciados y no dispone en ningún extremo que se pague el monto de S/300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES) que erróneamente solicita la administrada, supera el ingreso total permanente dentro del marco legal establecido como se puede apreciar su boleta de pago de setiembre del 2015 y marzo del 2016 que corre a fojas 02 y 18 del expediente administrativo, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida;

Que, es de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; por cuya deberá desestimarse el recurso;

Que, siendo esto así, se llega a la conclusión que la impugnada Resolución Directoral Regional N° 1329 de fecha 26 de Febrero del 2016, no se encuentra incurso en causal de nulidad del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, no habiendo desvirtuado la apelante los fundamentos de la Resolución, las alegaciones contenidas en el recurso de apelación devienen en inconsistentes;

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000154 de fecha 11 de febrero del 2016; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **AMANDA ESTAULINA CAMPOVERDE GARCES** contra la **Resolución Directoral Regional N° 1329 de fecha 26 de Febrero de 2016;** y se dé por agotada la vía administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar con la presente Resolución a **AMANDA ESTAULINA CAMPOVERDE GARCES** así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

LIC. MARIA PAULA RAMOS MORENO
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte